

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/90/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 veinticinco días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/90/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 6 seis de febrero del año 2013 dos mil trece, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*"SOLICITO A ISSSTECALI **EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO**, Y TOMANDO COMO BASE, A LA LEY DE ISSSTECALI, Y DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTICULO 15 DE LA PROPIA LEY, DONDE TEXTUALMENTE SE DECLARA QUE "EL SUELDO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE INTEGRARÁ CON EL SUELDO PRESUPUESTAL, SOBRESUELDO, COMPENSACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LAS LEYES RESPECTIVAS CON MOTIVO DE SU TRABAJO"*

ES EN ESTE TENOR QUE SOLICITO LO SIGUIENTE POR LOS EJERCICIOS 2007,2008, 2009, 2010 Y 2012.

1. LAS **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O CHEQUES RECIBIDOS COMO PAGO**, DONDE DEJE EN CLARO, QUE CADA UNA DE LAS **ENTIDADES, DEPENDENCIAS O ORGANISMOS INCORPORADOS A ISSSTECALI, CUMPLIERON CON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES POR CONCEPTO DE CUOTAS Y APORTACIONES A** QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA LEY DE ISSSTECALI RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS, A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES.

2. ESCRITOS, OFICIOS O CUALQUIER OTRO **DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE DE MANERA OFICIAL**, QUE ISSSTECALI REALIZÓ, SEAN DENUNCIAS, QUERELLAS O **CUALQUIER ACTO, POR DAÑOS Y PERJUICIOS A SU PATRIMONIO, CONTRA CUALESQUIER DEPENDENCIA Y/O ORGANISMO INCORPORADO,**

QUE NO HAYA APORTADO LAS CUOTAS Y APORTACIONES APLICABLES A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIÓN DE LOS TRABAJADORES, SOBRE LAS QUE TIENE DERECHO ISSSTECALI A RECIBIR COMO PATRIMONIO.

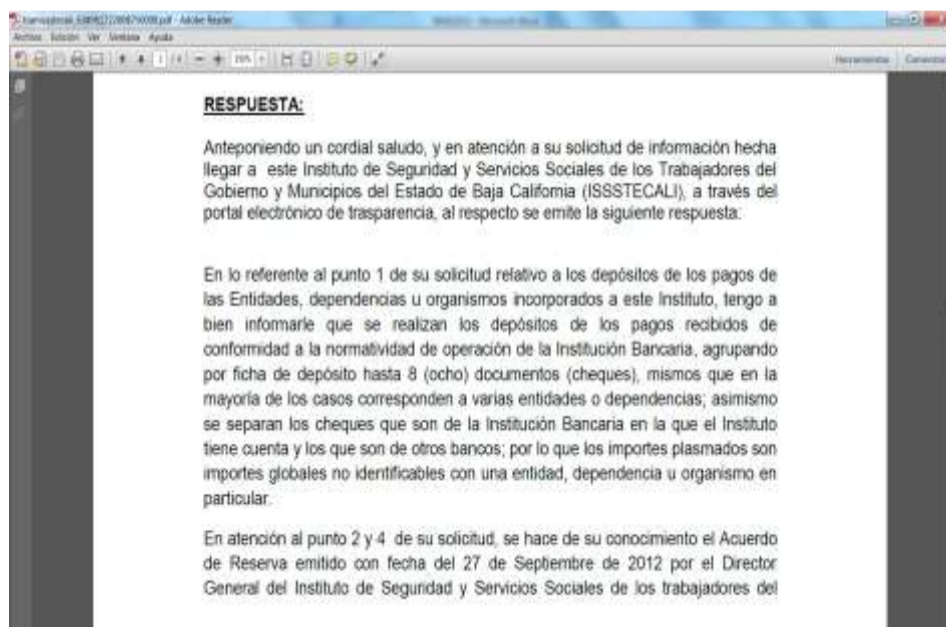
3. EL **MONTO PRESUPUESTADO Y EL PRESUPUESTO EJERCIDO COMO INGRESO POR CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,** QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE ISSSTECALI, MISMO AL QUE TIENE DERECHO, POR LAS PERCEPCIONES DE COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES, AL APLICARLES EL ARTICULO 16 Y 21 A DICHAS PERCEPCIONES, ESTO POR CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES O CUALESQUIER ÓRGANO INCORPORADO.

4. ESCRITOS, OFICIOS O CUALQUIER OTRO **DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE DE MANERA OFICIAL QUE ISSSTECALI REALIZÓ GESTIÓN DE COBRO O DESCUENTOS A TRABAJADORES QUE NO APORTARON LA CUOTA** CORRESPONDIENTE APLICABLE A LAS PERCEPCIONES DE COMPENSACIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE ISSSTECALI.

5. COPIAS DE LAS **NOMINAS Y RECIBOS EN QUE FIGUREN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS,** SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE ISSSTECALI, APLICADOS A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIONES PAGADAS A LOS TRABAJADORES DE ISSSTECALI. **EN ESTE ULTIMO PUNTO, NADA MÁS POR EL EJERCICIO DE 2012.**”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-Folio-130174.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 6 seis de marzo de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:



Estado y Municipios de Baja California, se adjunta al presente el archivo electrónico correspondiente.

En relación al punto 3, se adjuntan al presente las ligas electrónicas del Periódico Oficial del Estado de Baja California, donde encontrara publicados los cierres presupuestales del Instituto de los ejercicios solicitados 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y se hace de su conocimiento que el Instituto se encuentra elaborando el cierre presupuestal del 2012, por lo que proporcionamos el monto presupuestado.

Estados Financieros al cierre 2007, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/INDICE-02-05-2008.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXV	02 de Mayo de 2008	20	En la 16

Estados Financieros al cierre 2008, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2009/SECC-I-08-05-2009.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXVI	08 de Mayo de 2009	22	En la 116

Estados Financieros al cierre 2009, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2010/INDICE-28-05-2010.pdf>




TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXVII	28 de Mayo del 2010	24	En la 32

Presupuesto de Ingresos y Egresos Autorizados para el 2010, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2010/INDICE-29-01-2010.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXVII	29 de Enero del 2010	6	En la 69

Estados Financieros al cierre 2010, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2011/abril/INDICE-08-04-2011.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXVIII	08 de Abril del 2011	19	En la 108

ENLACE TRANSPARENCIA





ENLACE TRANSPARENCIA

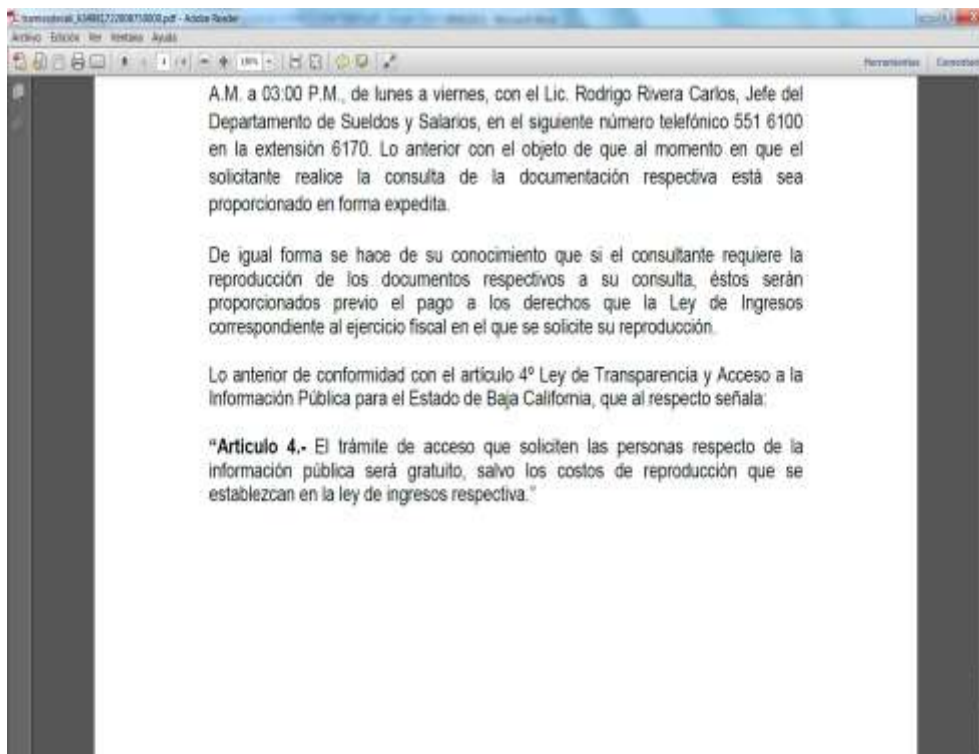
Estados Financieros al cierre 2011, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2012/abril/INDICE-27-04-2012.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXIX	27 de Abril del 2012	20	En la 05

Presupuestos de Ingresos y Egresos Autorizados para el 2012, Link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/2012/enero/SECC-I-06-01-2012.pdf>

TOMO	FECHA DE PUBLICACION	NO. DE PUBLICACION	PAGINA
CXIX	06 de Enero del 2012	2	En la 43

En relación al punto 5 de su solicitud, se informa que en virtud de que la misma no se encuentra digitalizada en los términos que se solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo; por lo que la información relativa a las nóminas y recibos se encuentran a su disposición en Oficinas Centrales de ISSSTECALI, ubicado en Calle Calafia # 1115 1G Zona Centro Cívico Mexicali, B.C. en horario de 8:00 A.M. a 03:00 P.M., de lunes a viernes, con el Lic. Rodrigo Rivera Carlos, Jefe del Departamento de Sueldos y Salarios, en el siguiente número telefónico 551 6100 en la extensión 6170. Lo anterior con el objeto de que al momento en que el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva esta sea proporcionado en forma expedita.



III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"... En cuanto a la respuesta del sujeto obligado **respecto del punto 5, no estoy de acuerdo en la forma, en que se pretende dar por atendida la petición.** Dado que en ese punto específico, y hasta donde tengo conocimiento, el organo garante, ya ha emitido criterios, "CRITERIO 002-2012, CRITERIO PARA LA GENERACION Y PUBILCACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS..." De tal forma, y desde la óptica de los criterios antes descritos, es que **lo correcto es que sea facilitada la información, como fue peticionada.** Ahora bien y considerando lo antes expuesto, y que el sujeto obligado ha manifestado, en su respuesta, que **si cuenta con la información, pero que no la tiene digitalizada.** Esto deja de manifiesto, que **el sujeto obligado, no ha atendido lo dispuesto por la institución garante en tema de transparencia en Baja California,** y es por ello que se recurre al presente recurso. Y considerando la existencia diversos elementos de juicio-Tiempo de la respuesta a la petición, Criterios específicos al respecto-,para que el presente recurso sea aceptado en primer término y posteriormente, este sea resuelto a la brevedad posible."*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud UCT-130174

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-130174
- Documento de Criterio para la Generación y Publicación de documentos electrónicos en posesión de los sujetos obligados.

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/90/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/491/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó vía electrónica en fecha 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece, mediante escrito signado por la Coordinadora de la Unidad de Asesoría y Servicios Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“... Solicito que el recurso de revisión que nos ocupa sea sobreseído, con fundamento en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II, en relación con los artículos 5, 62 fracción IV, 63 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente asunto... **Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse** pues los mismos no son acordes a la realidad, ya que la respuesta a su solicitud fue debidamente atendida conforme a los criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... De su solicitud se advierte que **el recurrente petitionó copias de las nóminas y recibos** en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo cual atendiendo con exactitud a lo solicitado emitió la respuesta siguiente: “...En relación al punto 5 de su solicitud, se informa que en virtud de que **la misma no se encuentra digitalizada en los términos que se solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo; por lo que la información relativa a las nominas y recibos se encuentran a su disposición en Oficinas Centrales de ISSSTECALI, ubicado en calle Calafia 1115 1G Zona Centro Cívico Mexicali, B. C. en***

horario de 8:00 A.M. a 3:00 P.M., de lunes a viernes, con el Lic. Rodrigo Rivera Carlos, Jefe del Departamento de Sueldos y Salarios, en el siguiente número telefónico 551 6100 en la extensión 6170. Lo anterior con el objeto de que al momento en el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva está sea proporcionado en forma expedita. De igual forma se hace de sus conocimiento que **si consultante requiera la reproducción de los documentos respectivos a su consulta, éstos serán proporcionados previo el pago a los derechos que la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en el que se solicite su reproducción...** se advierte claramente que la solicitud del recurrente consistió en copias de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo que a efecto de atender con exactitud su petición se le proporcionaron todos los datos requeridos para la consulta de la información, así como los costos de su reproducción en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, 62 fracción IV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...es facultad de las Unidades de Transparencia, requerir el pago por la reproducción del documentos solicitado por el peticionario, tal como sucedió en el presente caso. **El promovente de este recurso de revisión, realiza una interpretación de las disposiciones legales que rigen esta materia de manera errónea, e intenta obtener la información solicitada, a través de este recurso de revisión, sin cumplir con la formalidades que la misma Ley señala...** en ningún momento se le está negando al recurrente, puesto que en la respuesta a su solicitud le fue notificado el lugar y horario disponible para consulta y reproducción de la información, por lo que **esta autoridad deberá sobreseer el presente recurso de revisión y resolver que para tener acceso a la documentación solicitada, el recurrente deberá exhibir en su caso el recibo de pago por los costos de reproducción de la información, y así la Unidad de Transparencia procederá a su entrega en un plazo máximo de dos días hábiles.** El recurrente argumenta en su recurso de revisión que: "...no estoy de acuerdo en la forma, en que este pretende dar por atendida la petición..." por lo cual resulta improcedente la substanciación del este procedimiento, debido a que no se encuentra dentro de la hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Toda vez que la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, situación que no aconteció en el

presente caso, ya que el recurrente solicitó copias de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo que se proporcionaron todos los datos requeridos para la consulta de la información, así como los costos de su reproducción... Concatenado a lo anterior, ese H. Instituto de Transparencia, deberá desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, y declarar la improcedencia y sobreseimiento del recurso, toda vez que la respuesta emitida a su solicitud fue realizada en los términos de Ley, salvaguardando el principio de gratuidad de la información y en estricto apego a lo solicitado, siendo descritos por demás los datos y circunstancias para que el hoy recurrente tuviera acceso a lo peticionado, respetando en todo momento el principio de transparencia...Haciendo valido desde este momento el alegato de la no viabilidad de que ese H. Instituto vincule coactivamente a esta autoridad al cumplimiento del Criterio para la Generación y Publicación de Documentos Electrónicos en Posesión de los Sujetos Obligados, emitido por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California...Toda vez que la emisión de dicho Criterio fue fundamentada en la facultades concedidas al Instituto de Transparencia por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... se advierte que la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no confiere a ese H. Instituto de Transparencia, las atribuciones y facultades para emitir criterios sobre la generación de documentos electrónicos de los sujetos obligados, tal y como estipuló en el Criterio para la Generación y Publicación de Documentos Electrónicos en Posesión de los sujetos obligados, puesto que sus atribuciones se reducen a las establecidas expresamente en la normatividad aplicable. No pasando desapercibido que el alcance y naturaleza de dichos criterios no le es aplicable al presente asunto por los argumentos vertidos...Por lo tanto al haber quedado sin materia el presente asunto, puesto que ISSSTECALI dio debido cumplimiento al solicitud de información realizada por el recurrente y con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ese H. Instituto de Transparencia deberá sobreseer el presente Recurso de Revisión."

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del

día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 12 doce de abril de 2013 dos mil trece y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año precitado se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:00 nueve horas del 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, a la cual no comparecieron las partes según constancia que obra en autos.

VIII.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de mayo de dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, alegatos que fueron presentados extemporáneamente por el sujeto obligado, por lo que en fecha 23 veintitrés de mayo del mismo año, se tuvo al sujeto obligado presentando su escrito de alegatos en tiempo y forma dentro del presente recurso de revisión; por lo que en virtud de que la parte recurrente no presentó escrito de alegatos dentro del plazo concedido para tales efectos, mediante el auto de fecha antes referido se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

IX.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la clasificación de información como reservada o confidencial. Siendo la causal particular, la clasificación de la información como reservada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 6 seis de marzo de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 11 once de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84

fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p><i>“SOLICITO A ISSSTECALI EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, Y TOMANDO COMO BASE, A LA LEY DE ISSSTECALI, Y DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTICULO 15 DE LA PROPIA LEY, DONDE TEXTUALMENTE SE DECLARA QUE "EL SUELDO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE INTEGRARÁ CON EL SUELDO PRESUPUESTAL, SOBRESUELDO, COMPENSACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LAS LEYES RESPECTIVAS CON MOTIVO DE SU TRABAJO"</i></p> <p><i>ES EN ESTE TENOR QUE SOLICITO LO SIGUIENTE POR LOS EJERCICIOS 2007,2008, 2009, 2010 Y 2012.</i></p> <p><i>1. LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O CHEQUES RECIBIDOS COMO PAGO, DONDE DEJE EN CLARO, QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES, DEPENDENCIAS O ORGANISMOS INCORPORADOS A ISSSTECALI, CUMPLIERON CON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES POR CONCEPTO DE CUOTAS Y APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA LEY DE ISSSTECALI RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS, A LAS PERCEPCIONES POR</i></p>
--	---

	<p>COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES.</p> <p>2. ESCRITOS, OFICIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE DE MANERA OFICIAL, QUE ISSSTECALI REALIZÓ, SEAN DENUNCIAS, QUERELLAS O CUALQUIER ACTO, POR DAÑOS Y PERJUICIOS A SU PATRIMONIO, CONTRA CUALESQUIER DEPENDENCIA Y/O ORGANISMO INCORPORADO, QUE NO HAYA APORTADO LAS CUOTAS Y APORTACIONES APLICABLES A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIÓN DE LOS TRABAJADORES, SOBRE LAS QUE TIENE DERECHO ISSSTECALI A RECIBIR COMO PATRIMONIO.</p> <p>3. EL MONTO PRESUPUESTADO Y EL PRESUPUESTO EJERCIDO COMO INGRESO POR CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE ISSSTECALI, MISMO AL QUE TIENE DERECHO, POR LAS PERCEPCIONES DE COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES, AL APLICARLES EL ARTICULO 16 Y 21 A DICHAS PERCEPCIONES, ESTO POR CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES O CUALESQUIER ÓRGANO INCORPORADO.</p> <p>4. ESCRITOS, OFICIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE DE MANERA OFICIAL QUE ISSSTECALI REALIZÓ GESTIÓN DE COBRO O DESCUENTOS A TRABAJADORES QUE NO APORTARON LA CUOTA CORRESPONDIENTE APLICABLE A LAS PERCEPCIONES DE COMPENSACIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE ISSSTECALI.</p> <p>5. COPIAS DE LAS NOMINAS Y RECIBOS EN QUE FIGUREN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE ISSSTECALI, APLICADOS A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIONES PAGADAS A LOS TRABAJADORES DE ISSSTECALI. EN ESTE ULTIMO PUNTO, NADA MÁS POR EL EJERCICIO DE 2012.”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>“...En lo referente al punto 1 de su solicitud relativo a los depósitos de los pagos de la Entidades, dependencias u organismos incorporados a este Instituto, tengo a bien informarle que se realizan los depósitos de los pagos recibidos de conformidad a la normatividad de operación de la Institución Bancaria, agrupando por ficha de depósito hasta 8 (ocho) documentos (cheques), mismos que en la mayoría de los casos corresponden a varias entidades o dependencias; asimismo se separan los cheques que son de la Institución Bancaria en la que el Instituto tiene cuenta y los que son de otros bancos; por que los importes plasmados son importes globales no identificables con una entidad,</p>

	<p><i>dependencia u organismo en particular. En atención al punto 2 y 4 de sus solicitud, se hace de su conocimiento el Acuerdo de Reserva emitido con fecha del 27 de Septiembre de 2012 por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, se adjunta al presente el archivo electrónico correspondiente.</i></p> <p><i>En relación al punto 3, se adjuntan al presente las ligas electrónicas del Periódico Oficial del Estado de Baja California, donde encontrara publicados los cierres presupuestales del Instituto de los ejercicios solicitados 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y se hace de su conocimiento que el Instituto se encuentra elaborando el cierre presupuestal del 2012; por lo que proporcionamos el monto presupuestado....En relación al punto 5 de su solicitud, se informa que en virtud de que la misma no se encuentra digitalizada en los términos que se solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo; por lo que la información relativa a las nominas y recibos se encuentran a su disposición en Oficinas Centrales de ISSSTECALI, ubicado en calle Calafia 1115 1G Zona Centro Cívico Mexicali, B. C. en horario de 8:00 A.M. a 3:00 P.M., de lunes a viernes, con el Lic. Rodrigo Rivera Carlos, Jefe del Departamento de Sueldos y Salarios, en el siguiente número telefónico 551 6100 en la extensión 6170. Lo anterior con el objeto de que al momento en el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva está sea proporcionado en forma expedita. De igual forma se hace de sus conocimiento que si consultante requiera la reproducción de los documentos respectivos a su consulta, éstos serán proporcionados previo el pago a los derechos que la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en el que se solicite su reproducción. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”</i></p>
<p>CONTESTACIÓN DEL SUJETO</p>	<p><i>“... Solicito que el recurso de revisión que nos ocupa sea sobreseído, con fundamento en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II, en relación con los artículos 5, 62 fracción IV, 63 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y con</i></p>

<p>OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente asunto...Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse pues los mismos no son acordes a la realidad, ya que la respuesta a su solicitud fue debidamente atendida conforme a los criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...De su solicitud se advierte que el recurrente peticionó copias de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo cual atendiendo con exactitud a lo solicitado emitió la respuesta siguiente: "...En relación al punto 5 de su solicitud, se informa que en virtud de que la misma no se encuentra digitalizada en los términos que se solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo; por lo que la información relativa a las nóminas y recibos se encuentran a su disposición en Oficinas Centrales de ISSSTECALI, ubicado en calle Calafia 1115 1G Zona Centro Cívico Mexicali, B. C. en horario de 8:00 A.M. a 3:00 P.M., de lunes a viernes, con el Lic. Rodrigo Rivera Carlos, Jefe del Departamento de Sueldos y Salarios, en el siguiente número telefónico 551 6100 en la extensión 6170. Lo anterior con el objeto de que al momento en el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva está sea proporcionado en forma expedita. De igual forma se hace de sus conocimiento que si consultante requiera la reproducción de los documentos respectivos a su consulta, éstos serán proporcionados previo el pago a los derechos que la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en el que se solicite su reproducción...se advierte claramente que la solicitud del recurrente consistió en copias de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo que a efecto de atender con exactitud su petición se le proporcionaron todos los datos requeridos para la consulta de la información, así como los costos de su reproducción en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, 62 fracción IV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...es facultad de las Unidades de Transparencia, requerir el pago por la reproducción del documentos solicitado por el peticionario, tal como sucedió en el presente caso. El promovente de este</i></p>
---	---

recurso de revisión, realiza una interpretación de las disposiciones legales que rigen esta materia de manera errónea, e intenta obtener la información solicitada, a través de este recurso de revisión, sin cumplir con la formalidades que la misma Ley señala...en ningún momento se le está negando al recurrente, puesto que en la respuesta a su solicitud le fue notificado el lugar y horario disponible para consulta y reproducción de la información, por lo que esta autoridad deberá sobreseer el presente recurso de revisión y resolver que para tener acceso a la documentación solicitada, el recurrente deberá exhibir en su caso el recibo de pago por los costos de reproducción de la información, y así la Unidad de Transparencia procederá a su entrega en un plazo máximo de dos días hábiles. El recurrente argumenta en su recurso de revisión que: "...no estoy de acuerdo en la forma, en que este pretende dar por atendida la petición..." por lo cual resulta improcedente la substanciación del este procedimiento, debido a que no se encuentra dentro de la hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Toda vez que la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el recurrente solicitó copias de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos por concepto de cuotas, por lo que se proporcionaron todos los datos requeridos para la consulta de la información, así como los costos de su reproducción... Concatenado a lo anterior, ese H. Instituto de Transparencia, deberá desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, y declarar la improcedencia y sobreseimiento del recurso, toda vez que la respuesta emitida a su solicitud fue realizada en los términos de Ley, salvaguardando el principio de gratuidad de la información y en estricto apego a lo solicitado, siendo descritos por demás los datos y circunstancias para que el hoy recurrente tuviera acceso a lo peticionado, respetando en todo momento el principio de transparencia...Haciendo valido desde este momento el alegato de la no viabilidad de que ese H. Instituto vincule coactivamente a esta autoridad al cumplimiento del Criterio para la Generación y Publicación de Documentos Electrónicos en Posesión de los Sujetos Obligados, emitido

por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California... Toda vez que la emisión de dicho Criterio fue fundamentada en la facultades concedidas al Instituto de Transparencia por los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... se advierte que la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no confiere a ese H. Instituto de Transparencia, las atribuciones y facultades para emitir criterios sobre la generación de documentos electrónicos de los sujetos obligados, tal y como estipuló en el Criterio para la Generación y Publicación de Documentos Electrónicos en Posesión de los sujetos obligados, puesto que sus atribuciones se reducen a las establecidas expresamente en la normatividad aplicable. No pasando desapercibido que el alcance y naturaleza de dichos criterios no le es aplicable al presente asunto por los argumentos vertidos... Por lo tanto al haber quedado sin materia el presente asunto, puesto que ISSSTECALI dio debido cumplimiento al solicitud de información realizada por el recurrente y con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ese H. Instituto de Transparencia deberá sobreseer el presente Recurso de Revisión."

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA

PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los

cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la hoy parte recurrente requirió lo que se describe en el Antecedente I de la presente resolución, lo cual, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Sin embargo, conforme a la información entregada por el sujeto obligado, la parte recurrente se agravió únicamente respecto de la información a que se refiere el punto número 5 de la solicitud referida, siguiente:

“SOLICITO A ISSSTECALI EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO... COPIAS DE LAS NOMINAS Y RECIBOS EN QUE FIGUREN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE ISSSTECALI, APLICADOS A LAS PERCEPCIONES POR COMPENSACIONES PAGADAS A LOS TRABAJADORES DE

ISSSTECALI. EN ESTE ULTIMO PUNTO, NADA MÁS POR EL EJERCICIO DE 2012”.

Debe precisarse que tal y como quedó señalado en el antecedente identificado con el número I de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se presentó mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado “SASIPBC”, por lo tanto, es evidente que en el momento en que el entonces solicitante expresó “a través de este medio” se refirió al sistema antes citado.

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información así como en las manifestaciones del presente recurso de revisión, señaló que la información solicitada referente al punto antes descrito, se encontraba a su disposición en las oficinas centrales de ISSSTECALI, ya que según dice: “... ***no se encuentra digitalizada en los términos que los solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo... Lo anterior con el objeto de que al momento que el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva esta sea proporcionado en forma expedita. De igual forma se hace de su conocimiento que si el consultante requiere la reproducción de los documentos respectivos a su consulta, estos serán proporcionados previo el pago a los derechos que la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en el que se solicite su reproducción...***”.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si en el caso particular el sujeto obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al poner a su disposición la información para consulta directa, en lugar de entregarla en la modalidad solicitada bajo el argumento de que no se encuentra digitalizada en los términos solicitados o si en su caso, en reparación del agravio, ordenar la entrega de la información en los términos solicitados.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando anterior de la presente resolución, la hoy parte recurrente se adolece debido a que la información a que se refiere el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no se entregó en la modalidad solicitada, sino que se puso a disposición del entonces solicitante para consulta directa en las oficinas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

En un primer término debe precisarse que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información requerida, puesto que otorgó acceso a la misma, sin

embargo no lo hizo en la modalidad requerida. En ese sentido, la generación, administración o posesión de la información que hoy nos ocupa no será motivo de estudio en la presente resolución.

Ahora bien, el sujeto obligado respondió el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa de la siguiente manera: “... *En relación al punto 5 de su solicitud, se informa que en virtud de que **la misma no se encuentra digitalizada en los términos que se solicita**, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo; por lo que **la información relativa a las nominas y recibos se encuentran a su disposición en Oficinas Centrales de ISSSTECALI, ubicado en calle Calafia 1115 1G Zona Centro Cívico Mexicali, B. C. en horario de 8:00 A.M. a 3:00 P.M., de lunes a viernes, con el Lic. Rodrigo Rivera Carlos, Jefe del Departamento de Sueldos y Salarios, en el siguiente número telefónico 551 6100 en la extensión 6170**. Lo anterior con el objeto de que **al momento en el solicitante realice la consulta de la documentación respectiva está sea proporcionado en forma expedita**. De igual forma se hace de su conocimiento que **si consultante requiera la reproducción de los documentos respectivos a su consulta, éstos serán proporcionados previo el pago a los derechos que la Ley de Ingresos** correspondiente al ejercicio fiscal en el que se solicite su reproducción. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.*

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado puso a disposición del entonces solicitante la información requerida para su consulta directa en las oficinas centrales del sujeto obligado, señalando domicilio, horario y servidor público responsable así como el número telefónico para tales efectos.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.

II.- **Recibida la solicitud por el Titular, éste REMITIRÁ LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO EN EL QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,** o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.

III.- La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

V.- En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud”.

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; **dicha información se entregará en el estado en que se encuentre...**”.

“Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla”

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, bajo el argumento esgrimido de que la información no se encuentra digitalizada en los términos solicitados, entonces debió de haber remitido la información a Unidad de Transparencia, para que atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 62 y 63 primer párrafo, el entonces solicitante realizara la consulta física o directa de la información requerida, y que en caso de requerir la reproducción de dichos documentos, éstos sería proporcionados una vez que se realizara el pago de derechos correspondiente, omitiendo señalar el costo de reproducción así como su fundamento legal.

En virtud de lo anterior, se desprende en un primer término que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

B) TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El **artículo 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**.

En ese sentido, la fracción II del artículo 5 de la Ley de la materia define el concepto de datos personales de la siguiente manera: **La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concierne a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.**

Al respecto, el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución.

Se hace énfasis en lo anterior, pues la nómina y recibos requeridos por la hoy parte recurrente, no debe soslayarse, que en dicho documento también pueden existir datos personales de los servidores públicos.

En este sentido, debe precisarse que la información que se encuentra en la nómina y recibos del Sujeto Obligado relativa a las deducciones que se realizan a los servidores públicos que **sean estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Dentro de lo descrito anteriormente, podría encontrarse la deducción por concepto de pensión alimenticia, potenciación de seguros, entre otros. Lo cual, demostraría la forma en la cual dichos servidores públicos erogan los ingresos obtenidos, encuadrando así, en el supuesto

de información confidencial, por tratarse de datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En este sentido, las retenciones que serían de naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con la información requerida por el entonces solicitante**, las cuales se plasman en los documentos requeridos. En ese sentido, debe precisarse que con la publicación de lo anterior, no se revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, las retenciones que se aplican a los percepciones de los servidores públicos, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así el cumplimiento de pago de impuestos justos, equitativos y proporcionales. Lo cual tiene un firme apoyo constitucional en el artículo 31, según el cual todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

Por lo tanto, aún cuando los documentos requeridos en el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa son de carácter público, éstos pueden contener información clasificada como confidencial.

En virtud de lo anterior y debido a que los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos son considerados orientadores a nivel nacional en materia de transparencia y acceso a la información, este Órgano Garante considera imperante hacer referencia al Criterio 005-13, a saber:

CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir

el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. **En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.**

Resoluciones

- RDA 1725/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 0881/12. Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0670/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0640/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0063/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

En virtud de lo anterior, es que este Órgano Garante hace propio el Criterio referido anteriormente, pues es evidente que si se otorgara el acceso a la información en la modalidad de consulta directa a documentos que contienen información confidencial o en su caso reservada, se estaría violentando lo establecido por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese contexto, este Órgano resolutor concluye que el sujeto obligado deberá otorgar acceso a la información a que se refiere en el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en cualquier otra modalidad establecida en la Ley de Transparencia Estatal.

C) **MODALIDAD SELECCIONADA**

Debe recordarse que la hoy parte recurrente solicitó la información en formato PDF a través del SASIPBC, a lo que el sujeto obligado respondió que la información ***no se encuentra digitalizada en los términos que los solicita, además de que por el volumen de la documentación que comprende, no es posible que se encuentre en el sistema respectivo.***

En primer término, toda vez que el sujeto obligado se limitó a su dicho, más no a probarlo, resulta necesario hacer referencia a los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, que establecen que la carga de la prueba recae en el Estado, siguientes:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 39: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al Artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, aprobados por el Comité Jurídico Interamericano en fecha 7 de agosto de 2008:

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

De lo anterior se desprende que al ser el Derecho de Acceso a la Información un Derecho Humano, se releva a la parte recurrente de la carga probatoria si los medios de prueba son inaccesibles para ésta por estar en poder o a disposición del Estado, como es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales....

“Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los

criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso”.

Mientras que la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 36 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”

Además, resulta imperante traer al texto los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, quien, en términos del artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene la facultad de emitir normas y decisiones, las cuales tienen el carácter de obligatorio para las entidades federativas. En ese sentido, en fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió los Lineamientos mínimos relativos al Diseño e Integración del Registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), los cuales establecen:

“... los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado y en tiempo real de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros Diario, Mayor, e Inventarios y Balances (Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico)).

El Sistema de Contabilidad Gubernamental estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del ente público y de las Finanzas Públicas.

La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico)...

... Los lineamientos relativos al diseño e integración de registro de los Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico), es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales ...

... Bajo el sistema de registro electrónico, se deberá grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que autorice la Unidad Administrativa o instancias competentes en materia de contabilidad gubernamental.

En cumplimiento al párrafo anterior, los entes públicos deberán:

- a) Almacenar en medios electrónicos todos los registros contables y presupuestarios de las operaciones y eventos económicos que afecten al ente público;
- b) Garantizar la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo, debiendo asegurarse, en todo caso, la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones;
- c) Contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y conservación de los documentos base o soporte del registro contable-presupuestal;
- d) Contar con respaldos adicionales con medidas de seguridad.
- e) Generar un archivo electrónico al cierre de cada mes;
- f) Generar un archivo electrónico al cierre de cada año, con las cifras emitidas en Cuenta Pública, el cual deberá generarse a más tardar en la fecha en que se entregue la misma...

En abono a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente

Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior”.

De lo anterior se desprende que aún cuando el sujeto obligado argumentó que la información solicitada no se encuentra digitalizada en el formato requerido (PDF), es evidente que la información sí se encuentra de manera electrónica.

En ese contexto, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004*

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21
de*

*abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas
Chávez.*

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Por lo tanto, aún cuando la información que hoy nos ocupa no se encuentre digitalizada en el formato requerido, en virtud de que dicha información se encuentra electrónicamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo, los sujetos obligados deben entregar la información en el estado en que se encuentre, como en este caso, en formato electrónico.

Debe acotarse que, en términos del inciso anterior, la información que se entregue en formato electrónico no podrá contener datos personales, es decir información clasificada como confidencial, por lo que en términos del artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente.

D) CRITERIOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

No pasa desapercibido para quien resuelve lo enunciado por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión en cuanto a la emisión del Criterio para la Generación y Publicación de Documentos Electrónicos en Posesión de los Sujetos Obligados, pues se agravia bajo el argumento de que el sujeto obligado no aplica dicho criterio, por lo que debe precisarse que los criterios que este Órgano Garante emite conforme a las facultades concedidas en el artículo 51 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: *Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación*, resultan aplicables únicamente para este Instituto, no así para los sujetos obligados de la Ley referida.

En virtud de lo anteriormente analizado y toda vez que la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se presentó vía electrónica mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, este Órgano Garante no advierte impedimento para que la información que hoy nos ocupa se hubiese entregado en la modalidad electrónica por medio del sistema referido.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. De lo anterior se desprende que aún cuando la información requerida por la hoy parte recurrente resulta pública de oficio, el sujeto obligado reservó dicha información. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...

... VII.- Entregar información considerada como reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto por esta Ley...

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, para que entregue la información a que se refiere el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, en la modalidad electrónica y mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE MODIFICA** la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, para que entregue la información a que se refiere el punto número 5 de la solicitud de acceso a la información que dio

origen al presente procedimiento, en la modalidad electrónica y mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno del Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



(Rúbrica y sello)

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES